



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Causa FRE 5136/2021/TO1

“Ayala, Ángel Cesar y otro s/

s/Infracción ley 22.415”

Sentencia Nro.757

Formosa, 13 de junio de 2025.

Y VISTOS:

Se constituye el juez Eduardo Ariel Belforte como tribunal unipersonal, ante el secretario de actuación Ives Martín Saade, para suscribir la sentencia dictada en esta causa registro FRE 5136/2021/TO1, seguida a Ángel Cesar Ayala, DNI N°13.879.580, argentino, de sesenta y cinco años, nacido el 27 de enero del año 1960, domiciliado en San Vicente de Paul Nro. 893, Barrio Centro de la ciudad de Clorinda, en orden al delito de contrabando de exportación de mercaderías.

Intervinieron en la audiencia, la Sra. fiscal general subrogante, Elena Marisa Vázquez y por la defensa del imputado, el letrado José Félix Salvador Giménez.

RESULTA

Durante la audiencia de visu llevada a cabo de conformidad a lo previsto por el art. 431 bis inc. 3° del C.P.P.N., las partes anunciaron verbalmente la concreción de un acuerdo de juicio abreviado, que se comprometieron a presentar de manera formal, con las rúbricas de las partes.

En mismo acto, el suscripto tomó conocimiento de las circunstancias personales del imputado, quien prestó su entera conformidad con el acuerdo al que arribaran.

En él, la fiscalía, solicitó se lo condenara a la pena de dos años de prisión, de cumplimiento efectivo, en calidad de autor penalmente responsable del delito contrabando de exportación de mercaderías previsto y reprimido en el art. 864 inc. a) del código aduanero, más las sanciones previstas en los arts. 876 y 1.026. También solicitó que fuera declarado reincidente por primera vez (conf. art. 50 del C.#.).



En consecuencia, se dispuso que pasaran los autos a despacho para dictar la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

En este caso en particular corresponde admitir el procedimiento de juicio abreviado, toda vez que el acuerdo reúne los estándares de suficiencia probatoria, encuadre penalmente típico, y no se requiere un mayor conocimiento del hecho que se endilga al procesado que lo ha suscripto, en los términos del principio acusatorio que debe regir el procedimiento penal (art. 323 4to párrafo del C.P.P.F.), el bloque de constitucionalidad y los demás tratados y convenciones que la República Argentina ha suscripto al respecto.

SEGUNDO:

I.- El requerimiento de elevación a juicio indicó, en concreto, y en lo que aquí interesa, que entre el 24 de agosto del año 2021 y el 19 de mayo del año 2022, Ángel César Ayala, adquirió y recibió granos de maíz de diferentes lugares del país (proporcionados por distintos proveedores) con el fin de acopiarlos, embolsarlos en el galpón "Agromac", sito en la calle Paraguay 1473 de la ciudad de Clorinda, que era administrado por el imputado Ayala para, posteriormente, vender dicha mercadería a compradores de la República del Paraguay, extrayéndola del territorio argentino por pasos no habilitados, y sin efectuar los trámites aduaneros correspondientes a la exportación de mercaderías, ni pagar los respectivos impuestos.

La pesquisa logró confirmar que distintos vehículos egresaban del referido galpón, y se dirigían hacia la ribera de la ciudad de Clorinda, donde los estibadores esperaban para cargar el maíz y luego lo transportaban hacia el vecino país, a través de diferentes pasos, como "Bolsón Grande", "Loreca" y "Paso Sandoval", sin efectuar el correspondiente control al servicio aduanero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

II.- Con los elementos de juicio producidos durante la etapa instructoria, cabe tener por cierto y probado el hecho imputado a Ángel Cesar Ayala en el requerimiento de elevación a juicio, en las condiciones de tiempo, modo y lugar descriptos precedentemente.

En virtud de la valoración de la prueba examinada a la luz de la sana crítica racional (art. 389 del CPPN), tal aserto encuentra fundamento, principalmente con las siguientes pruebas:

1.- Informes: IF-2021-77037926-APN-ESCLOR#GNA del 21/08/21, IF-2021-77413590-APN-ESCLOR#GNA del 23/08/21, NO-2021-78046270-APN- 4 ESCLOR#GNA del 24/08/21, , NO-2021-88762700-APN-ESCLOR#GNA del 21/09/21, NO2021-91094620-APN-ESCLOR#GNA del 27/09/21, NO-2021-113049965-APN- ESCLOR#GNA del 23/11/21,NO-2021-116632242-APN-ESCLOR#GNA del 01/12/21, Nota NO-2022- 03460560-APN-ESCLOR#GNA del 13/01/22, Nota NO-2022-09678245-APN-ESCLOR#GNA del 01/02/22, Nota NO-2022-18218827-APN-ESCLOR#GNA del 25/02/22, Nota NO-2022- 19945880-APN-ESCLOR#GNA del 03/03/22, Nota NO-2022-23107338-APN-ESCLOR#GNA del 11/03/22, NO-2022-32850576-APN-ESCLOR#GNA del 06/04/22. NO-2022-35503899- APN-ESCLOR#GNA del 12/04/22, NO-2022-40503596-APN-ESCLOR#GNA del 26/04/22, NO2022-45239304-APN-ESCLOR#GNA del 07/05/22, Nota NO-2022-42493875-APN-ESCLOR#GNA incorporado digitalmente el 19/05/22, Nota NO-2022-48265095-APN-ESCLOR#GNA del 13/05/22, todos de la Sección de Investigación Antidrogas Clorinda de Gendarmería Nacional.

Tal como consta en los informes, la logística de la empresa criminal en la que participó Ayala, se desarrolló en el marco del emprendimiento AGROMAC, propiedad de Manuel Antonio Cáceres, administrado por el imputado, mediante pasos internacionales no habilitados.

Así el informe N° NO-2021-78046270, del 24 de agosto del 2021, dio cuenta de la detección de vehículos pick up que trasladaban maíz utilizando acoplados para el transporte de granos y que ingresaban desde las



localidades de Laguna Naick Neck, Villa Lucero y Palma Sola, hacia el galpón AGROMAC ubicado en la Ciudad de Clorinda.

Que, el día 30 de agosto del año 2021, la prevención se trasladó hasta el referido galpón ubicado en calle Paraguay entre las calles Moreno y Rivadavia, aproximadamente a dos cuabras del margen internacional, y lograron visualizar un moto-carga que egresó del galpón AGROMAC, transportando en su parte trasera bolsas color blanco, y se dirigió hacia la barrera de contención hídrica, zona conocida como el "bolsón grande", donde detuvo su marcha sobre la orilla de la mencionada barrera, y allí, varias personas descargaron rápidamente las bolsas y las llevaron sobre sus hombros por un paso no habilitado con dirección a la República del Paraguay.

De igual modo, en fecha 23 de noviembre de 2021, mediante informe N° NO-2021- 113049965- se comunicó que el 31 de agosto del año 2021, en el galpón ubicado en calle Paraguay N°1473 entre calles Moreno y Rivadavia de la ciudad de Clorinda, se observó un vehículo marca Ford, dominio UFU-637, el cual egresó cargado con bolsas de nylon que contenían granos de maíz, y se dirigió a una vivienda lindante con la barrera de contención hídrica que limita con un paso clandestino hacia la Rep. del Paraguay.

También el cuatro de noviembre 2021 se vio en el galpón ubicado en calle Paraguay 1473 de la ciudad de Clorinda, un camión sin dominio colocado que egreso de allí y se dirigió hasta la barrera de contención hídrica por calle Rivadavia.

A su vez, el 19 de noviembre del año 2021, en el galpón de calle Paraguay N°1473 de la ciudad de Clorinda, se observó ingresar una camioneta color gris, sin dominio colocado, que luego salió del galpón transportando en su carrocería bolsas de granos de maíz, y dirigirse hacia la barrera de contención hídrica, hasta llegar al sector conocido como el bolsón grande, lugar donde ingresó a una vivienda de construcción tipo galpón, la cual se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

encuentra frente al paso clandestino conocido como paso "Loreca". Posteriormente, se observó una camioneta blanca, la cual egresó del galpón y continuó su recorrido hacia el sector El Bolsón Grande, lugar donde personas de sexo masculino realizaron el traslado al hombro de las bolsas hacia la República del Paraguay por el paso clandestino.

En fecha primero de diciembre de 2021, se agregó informe N° NO-2021- 116632242-, que relata: el día 23 de noviembre del año 2021, se efectuó un seguimiento a un camión sin dominio colocado, que egresó cargado con bolsas blancas del galpón ubicado en calle Paraguay N°1473, se dirigió hasta el galpón que se encuentra por calle Libertad casi barrera de contención hídrica, y luego se observó que personas de sexo masculino salieron del galpón y llevaron entre sus hombros bolsas blancas y cajas, dirigiéndose por un paso no habilitado hacia la República del Paraguay.

2.- E-mail N° 89/2022 ADFORM-División, mediante el cual la Aduana de Formosa, comunicó el 14 de marzo de 2022, que no poseen registradas, operaciones de importación ni exportación que hayan sido realizadas por los investigados, entre ellos Ángel Cesar Ayala.

3- Acta de Allanamiento al galpón AGROMAC, ubicado en la calle Paraguay N°1.473, B° Centro, Ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa, de fecha 24/05/22, la que hiciera constar que en aquella oportunidad en que fueron atendidos por el dueño del lugar Manuel Antonio Cáceres y por el encargado del negocio Ángel Cesar Ayala.

Allí se describen las mercaderías que se encontraban almacenadas, y, en lo que aquí interesa, el hallazgo de maíz entero en bolsas de 47 kg, con un total aproximado de 1264 bolsas; maíz entero en bolsas de 38 kg con un total de 43 bolsas; maíz entero en bolsas de 30 kg con un total de 4 bolsas; maíz entero en bolsas de 25 kg con un total de 35 bolsas; maíz molido en bolsas de 30 kg con un total de 366 bolsas; maíz molido en bolsas de 40 kg



con un total aproximado de 216 bolsas; maíz molido en bolsas de 25 kg con un total de 4 bolsas; maíz molido en bolsas de 47 kg con un total de 48 bolsas, y maíz amiláceo en bolsas de 40 kg con un total de 23 bolsas.

4.- Croquis del sector y del interior del lugar allanado.

5.- Exhibición de tomas fotográficas del allanamiento, en la cuales se pueden observar la presencia del imputado Ayala, la manera en que se encontraban acondicionadas las bolsas de maíz dentro del galpón a su cargo, la actuación llevada a cabo por personal de gendarmería que practicó el registro y la presencia de dos testigos hábiles que observaran las actuaciones realizadas.

6.- Acta de Allanamiento al domicilio del procesado Ángel Cesar Ayala ubicado en la calle San Vicente de Paul N°893, B° Centro, Ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa, de fecha 24/05/22, en el cual, además de otros efectos, se secuestró una significativa cantidad de dinero en guaraníes paraguayos.

7.- Aforo ficto N°33-2022 del 22/06/22 elevado por nota 301/2022 (DI RANE), realizado sobre la mercadería maíz halladas en bolsas y a granel, dentro del galpón de la empresa AGROMAC, administrada por Ayala, desde donde eran comercializadas a clientes del Paraguay y transportadas hasta la barrera de contención hídrica de la ciudad de Clorinda para su exportación por pasos no habilitados; que arrojara un total de pesos un millón cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro (\$1.498.644).

8.- Informe de visualización de los teléfonos celulares secuestrados, en doce fojas útiles, remitido mediante Nota Número: NO-2022-60644070-APN-ESCLOR#GNA, de fecha 15/06/22; y 9.- Ampliación de visualización de los teléfonos celulares secuestrados, en quince fojas útiles, remitido mediante Nota Número: NO-2022-64141728-APN-ESCLOR#GNA en el mes de junio del año 2022.

De ellos se advierten: Una comunicación del 21 de febrero del año 2022, de la línea 3718-412065 [intervenida) utilizada por Gastón Jesús





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Antonio RENIERO en donde se comunicó con Ángel Cesar (Piti) Ayala (abonado 543718554258) e informó que ya estaba lista su carga de granos de maíz a granel.

En otras tareas investigativas, se informó de trabajos de gabinete basadas en la línea telefónica 3718554258, que: PITI Ayala, manejaba las actividades comerciales del Galpón ubicado en calle Paraguay N°1475, principal centro de distribución de granos hacia los diferentes pasos no habilitados, para el contrabando hacia la Republica de Paraguay.

En fecha 06 de abril del año 2022, se adjuntó informe N° NO-2022-32850576- APNESCCLOR#GNA, que comunicó que la persona alias "Piti" es Ángel Cesar Ayala, DNI 13.879.580, y respecto a la línea 3718-55-4258 utilizada por él, surgió una conversación en fecha 09 de marzo de 2022, donde el procesado mantuvo un dialogo con una persona de sexo femenino y trataron sobre el precio del maíz, a quien le dijo que le iba a hacer al mismo precio que le hacía al Paraguay.

De dicho dialogo al cual me remito, se entendió claramente que el señor Ayala realizaba las ventas de los granos de maíz hacia la República del Paraguay, a un precio de mil novecientos pesos argentinos (\$1.900) por bolsa.

Se informó además otra conversación de fecha 25 de marzo del año 2022, entre Cáceres (propietario del galpón) y Ayala (administrador), en la cual aquél le dijo: "¿VOS NO VAS A VENIR MAS?... ACÁ VINO FACU (Celia) BAJO 120 Y GASTON (Reniero) LLEVO YA SUS 50...". En otra comunicación analizada, Piti Ayala recibió un llamado de la línea 3718-53-2353, y dialogó con una persona identificada como Jorge, donde trataron sobre la venta de azúcar y a quien Ayala le dijo que él perdió plata, porque cobraba puesto en la ribera, tal como fuera descripta su participación en el contrabando de exportación de mercaderías que se le endilga en la pieza acusatoria de autos.



Que, mediante nota NO-2022-03460560-APN-ESCLOR#GNA, de fecha 12 de enero del año 2022, se comunicó que el local comercial ubicado en calle Paraguay N°1473 de la ciudad de Clorinda, sirve de pulmón para el acopio de mercadería y desde allí su fácil salida a la República del Paraguay por pasos clandestinos existentes en la barrera de contención hídrica, en la modalidad de "contrabando hormiga". Se resaltó la participación del ciudadano Ángel Cesar Ayala (Piti) quien organizaba las ventas y los traslados de las mercaderías hacia el límite internacional, además de su función de intermediario con los compradores paraguayos, encargándose de la coordinación y distribución por el paso ilegal con los diferentes transportistas.

Se destacó que entre Cáceres y Ayala existía una relación comercial y, es este último, quien se encargaba de la logística para el transporte y la colocación de los granos de maíz en la barrera de contención hídrica (límite fronterizo) para su paso al vecino país.

Otra prueba más de ello, es el dialogo desarrollado en fecha 07 de febrero del año 2022 en la línea Nro. 3718-412065 usada por Gastón Jesús Antonio Reniero, quien se comunicó con la línea 3704-007711 perteneciente a un proveedor de la Localidad de El Colorado, en la que primero habló con el titular de la línea (RENIERO) y este luego le pasó con Piti AYALA, quien hablando del precio de los granos textual le dijo: *"...porque si nos vamos muy alto, no vamos a vender o sea vamos a entrar en el montón y... Paraguay va a consumir su maíz nomas..."*.

Una vez mas, se puede advertir como la venta ilegal de granos de maíz al Paraguay, formaba parte de su actividad comercial habitual.

De las pruebas producidas por la instrucción, ha quedado demostrado que Ángel Cesar Ayala, coordinaba la compra de maíz a granel y en bolsas, las cuales eran trasladadas desde diferentes localidades y provincias, las recibía y acondicionaba en el galpón ubicado en calle Paraguay Nro. 1473, de la ciudad de Clorinda, de nombre AGRO-MAC, luego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

efectuaba la gestión como intermediario con los compradores paraguayos de maíz, como coordinador de los fletes de las bolsas de granos, en vehículos de menor y mediano porte hasta la barrera de contención hídrica, límite fluvial fronterizo con la Republica de Paraguay, para luego, mediante estibadores que levantaban la carga sobre sus hombros, cruzarla al mencionado país, y evitar de ese modo, el control que debiera haber ejercido el servicio aduanero sobre tal actividad.

Los informes producidos por la Sección de Investigación Antidrogas Clorinda de Gendarmería Nacional antes citados, son instrumentos públicos, al igual que las actas de allanamientos mencionadas, y hacen plena fe de su contenido, fueron suscriptos por la totalidad de los funcionarios públicos intervinientes, amén de los testigos de actuación, que a su vez no han sido controvertidos por las partes en ninguna etapa del presente proceso.

Todos los demás elementos antes señalados, fueron incorporados al proceso de manera regular conforme a la normativa vigente, y otorgan fuerza convictiva eficaz a la plataforma fáctica, que conduce a tener por probada la materialidad del hecho reprochado y la intervención del procesado Ángel Cesar Ayala, en calidad de coautor.

SEGUNDO:

a.- En punto a la calificación legal del hecho efectuada por la fiscalía como delito de contrabando de exportación de mercaderías art. 864 inc. a) de la ley 22.415, en tanto no existe controversia entre las partes, y pueden ser subsumidos en ella los hechos imputados, se la admite en los términos del principio acusatorio que debe regir el procedimiento penal, conforme el bloque constitucionalidad introducido en la reforma constitucional de 1994 y a los demás tratados y convenciones que la República Argentina ha suscripto al respecto.

b.- La conducta que se atribuye a Ángel Cesar Ayala presenta los requerimientos del tipo objetivo del delito de contrabando en la modalidad prevista por el artículo 864 inc. a) del código aduanero, pues –como se



mencionó en el capítulo anterior- intervino activamente y cumplió un rol esencial en el egreso del país, de gran cantidad de bolsas de maíz, por lugares no habilitados al efecto, con el fin de evitar el control que correspondiera ejercer al servicio aduanero.

c.- En cuanto al tipo subjetivo, el modo y circunstancias en que ha quedado acreditado se desarrollaron los hechos investigados en la presente causa, ponen de manifiesto que el imputado tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su accionar, más allá de haberlo reconocido al momento de rubricar el acuerdo de juicio abreviado.

Entonces concurrieron en la conducta del imputado los elementos que integran el dolo: cognoscitivo y volitivo. Que el acusado, con conocimiento de la ilicitud de su accionar, asumió el egreso ilegítimo de mercaderías del país en las condiciones ya reseñadas - ccdte. con el peritaje medico psiquiátrico realizado en el hospital “Dr. Cruz Felipe Arnedo”, incorporado digitalmente a la causa con nota de fecha 15/09/22-.

TERCERO: pena que debe imponerse.

a.- La escala penal en abstracto del delito endilgado es de dos a ocho años de prisión.

En este ámbito punitivo, el tribunal encuentra limitada su jurisdicción, por la pena mínima que solicitó la fiscalía, y no puede imponer una superior.

Es que por sobre consideraciones y criterios personales, debe primar el principio de legalidad, y es que el titular de la acción penal pública es el fiscal, y el juez no puede avanzar sobre las facultades propias del acusador, que para este caso en particular ha solicitado la pena mínima de dos años de prisión, que será la que habrá de ser impuesta.

El criterio subjetivo del juez, convertido en opinión no puede de ningún modo suplir las reglas y garantías procesales.

Habrá de imponérseles en consecuencia, la pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo, por considerárselo autor del delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

contrabando de exportación de mercaderías, más inhabilitación especial por seis meses para ejercer el comercio e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público.

b.- Declaración de reincidencia:

El régimen legal vigente al momento de la comisión de los hechos ilícitos bajo juzgamiento establece la denominada reincidencia “real”, la que en líneas generales se verifica cuando una persona que ya ha cumplido –al menos parcialmente– en forma efectiva y como condenada, una sanción privativa de la libertad, comete –dentro del plazo fijado por la ley- un nuevo delito reprimido con esa misma especie de pena.

Como fuera señalado por la fiscalía en el apartado IV), punto 2 del acuerdo de juicio abreviado, Ángel Cesar Ayala, fue condenado mediante Sentencia N°342 dictada en fecha 10 de septiembre de 2018 por este Tribunal en la causa registro FRE 2333/2016/TO1, a cumplir la pena de seis años y seis meses de prisión, más accesorias legales y multa de pesos cincuenta mil, con costas, en calidad de coautor materialmente responsable del delito de almacenamiento de sustancia estupefacientes con fines de comercialización (Arts. 5to. inc. c) de la ley 23737; 12, 19, 29 inc. 3ero. y 45 del #. #. # 403, 531 y 532 del C.P.P.), cuyo agotamiento acaeciera el 20 de octubre del años dos mil veintidós.

Que existe, entonces, cumplimiento efectivo de la pena anterior, por lo que corresponde sea formalmente declarado reincidente.

La reincidencia es una condición que voluntariamente adquiere quien luego de sufrir una condena a pena privativa de libertad vuelve a delinquir y a recibir igual tipo de pena; no significa juzgar dos veces la misma situación, sino tomar en cuenta un dato objetivo extraído de la realidad, necesario para la justa ponderación de la respuesta que la sociedad debe dispensar –como medio de preservar su existencia– a quienes transgreden normas y principios básicos de necesaria observancia para la convivencia pacífica; ello así, es que se pretende vivir en libertad y en un clima de respeto



mutuo, en un Estado de Derecho y no en la beligerancia permanente entre los hombres.

CUARTO:

Conforme al resultado del juicio, el condenado deberá cargar con las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del C.P. y ccdtes., arts. 403, 531y 532 del C.P.P.N.).

Con arreglo al mérito, naturaleza, extensión y resultado de la tarea profesional cumplida por el abogado José Félix Salvador Giménez en la defensa técnica y jurídica de Ángel Cesar Ayala, corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma de treinta y cinco (35) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).

A su vez, corresponde dar intervención a la Aduana de Formosa conforme art. 1026, inc. b del código aduanero.

Se debe registrar, publicar, notificar y comunicar a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; consentida o ejecutoriada que fuera comunicar al Registro Nacional de Reincidencia, al magistrado a cargo del Juzgado Federal N°1 de Formosa que instruyó la causa, y a la Sección de Investigación Antidrogas Clorinda de Gendarmería Nacional, que previno.

Oportunamente, se deberá practicar cómputo de pena, y remitir junto al testimonio de la presente sentencia al juez de ejecución penal, a los fines de su competencia.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a Ángel Cesar Ayala, cuyos demás datos personales constan en el exordio, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, de cumplimiento efectivo, en calidad de autor del delito de contrabando de exportación de mercaderías, más inhabilitación especial por seis meses para ejercer el comercio, e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

para desempeñarse como funcionario o empleado público, con costas (arts. 864 inc. a) y 876 inc. e) y h) del Código Aduanero; 29 inciso 3° y 45 del código penal; 403, 531 y 532 del Cód. Procesal Penal de la Nación) y **declararlo reincidente por primera vez** (conf. art. 50 del C.#.).

II.- REGULAR los honorarios profesionales del abogado José Félix Salvador Giménez en la suma de treinta y cinco (35) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).

III.- DAR intervención a la Aduana de Formosa, y poner a su exclusiva disposición los efectos secuestrados obrantes en la causa.

Regístrese, notifíquese, publíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; consentida o ejecutoriada que fuera, comunicar al Registro Nacional de Reincidencia, al magistrado a cargo del Juzgado Federal N°1 de Formosa que instruyó la causa, y a la Sección de Investigación Antidrogas Clorinda de Gendarmería Nacional, que previno.

Oportunamente, se deberá practicar cómputo de pena, y remitir junto al testimonio de la presente sentencia al juez de ejecución penal, a los fines de su competencia, y ARCHIVAR la causa.

EDUARDO ARIEL BELFORTE
JUEZ DE CAMARA

IVES MARTIN SAADE
SECRETARIO DE CAMARA

